**MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 19.327, QUE FIJA NORMAS PARA LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE HECHOS DE VIOLENCIA EN RECINTOS DEPORTIVOS CON OCASIÓN DE ESPECTÁCULOS DE FÚTBOL PROFESIONAL y LA LEY N° 20.502, QUE CREA EL MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA.**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

SANTIAGO, 9 de septiembre de 2014

**MENSAJE Nº 462-362/**

**A S.E. EL**

**PRESIDENTE**

**DE LA H.**

**CÁMARA DE**

**DIPUTADOS.**

Honorable Cámara de Diputados:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que modifica la ley N° 19.327, que fija normas para la prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional.

# FUNDAMENTOS DE LA MODIFICACIÓN

Actualmente, la ley N° 19.327 que fija normas para prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional, conocida como “ley de violencia en los estadios”, establece el marco normativo que rige la realización de todos los eventos deportivos de fútbol profesional que se realizan en nuestro país.

Se han constatado, y son hechos públicos y notorios, múltiples sucesos de violencia ocurridos al interior o en las cercanías de los recintos deportivos o con ocasión de estos eventos, lo que hace imprescindible perfeccionar este cuerpo normativo para cumplir su objetivo principal, cual es, otorgar condiciones básicas de seguridad y bienestar a todos los asistentes de los espectáculos deportivos de fútbol profesional en nuestro país.

En efecto, dicha ley estableció un conjunto de obligaciones para los administradores de recintos deportivos y para los clubes organizadores de espectáculos de fútbol profesional, aunque, paradojalmente, estableció un conjunto limitado de sanciones para perseguir su incumplimiento, quedando un sinnúmero de ellos sin una sanción efectiva.

Por su parte, se estableció un conjunto de comportamientos prohibidos por parte de los asistentes, los que, tratándose de faltas, tienen una baja tasa de sanción efectiva, por lo que se requieren ajustes para lograr mayor aplicabilidad.

Asimismo, estableció un conjunto de comportamientos prohibidos para los espectadores o asistentes a los espectáculos de fútbol profesional, sin establecer un estatuto de derechos. En efecto, los espacios de participación para los espectadores del fútbol requieren garantizar un conjunto de derechos a gozar de una actividad segura y dotada de medidas mínimas para su adecuada realización.

Por otra parte, y advirtiendo que la autoridad administrativa no se encuentra dotada de suficientes atribuciones para imponer obligaciones acordes con la realización segura de un espectáculo deportivo, se dota a los Intendentes Regionales de herramientas administrativas suficientes para ejercer una potestad reguladora y sancionadora efectiva, como autoridades encargadas de velar por el orden público y la seguridad dentro de su región.

Finalmente, se ha ampliado eficientemente el ámbito de la ley. En efecto, hoy en día la ley no resulta aplicable a una serie de hechos conexos que tienen lugar fuera de los recintos deportivos, como entrenamientos, los llamados “banderazos”, manifestaciones u otras situaciones, motivadas u originadas en el espectáculo de fútbol profesional en las que debiera resultar plenamente aplicable la normativa que sanciona ciertos comportamientos de los hinchas y la posibilidad de excluirlos de los espectáculos de fútbol profesional.

A raíz de lo anterior, se hace necesario establecer reformas que apunten a garantizar mayores niveles de bienestar y seguridad para los hinchas, estableciendo esto último como el objeto principal de la presente propuesta de perfeccionamiento.

# CONTENIDO DEL PROYECTO

## Ampliación de la aplicación de la ley a hechos conexos

Se propone extender el ámbito de aplicación de la ley a todo tipo de hechos y circunstancias conexas a la actividad del fútbol profesional, tales como entrenamientos, desplazamientos, venta de entradas, entre otras, que tengan como motivo u origen principal los espectáculos deportivos de fútbol profesional. Hoy en día ello no está considerado, lo que genera un problema para dar efectividad a los fines de esta ley, ya que las limitaciones espaciales de ésta, la hacen inaplicable a eventos relacionados, pero no inmediatos a los recintos deportivos.

## Régimen sancionatorio efectivo

### Incumplimientos de organizadores del espectáculo de fútbol profesional y administrador de recintos deportivos

Se propone establecer un sistema sancionatorio efectivo en contra de los organizadores de los espectáculos de fútbol profesional y de los administradores de recintos deportivos, cuestión que hoy no se encuentra presente en la actual normativa, y que es un pilar fundamental para que los responsables de la organización de los partidos de fútbol profesional asuman convenientemente la responsabilidad de la seguridad y bienestar de los espectadores en los espectáculos de fútbol profesional que ellos organizan.

### Procedimiento aplicable

Se propone el establecimiento de un procedimiento administrativo instruido por la Intendencia respectiva, basado en la ley N° 19.880, permitiendo el reclamo de ilegalidad para ante la Corte de Apelaciones, con el fin de obtener un procedimiento más rápido y efectivo, pero a la vez, cautelando el debido proceso.

### Sanciones a espectadores

También se propone la introducción de un régimen de sanciones respecto de las conductas ilícitas no delictivas ejecutadas por los asistentes o espectadores a los espectáculos de fútbol profesional, cuyo conocimiento y aplicación queda entregado a la judicatura de policía local.

### Facultades de Carabineros de Chile

Se propone reconocer la facultad de Carabineros de Chile de supervigilar el cumplimiento de las disposiciones de la ley N° 19.327 y de dar inicio a los procedimientos judiciales y administrativos a que los ilícitos dieren lugar.

### Registro de prohibición judicial de ingreso a los estadios

Se propone crear un Registro para cumplir con los fines de mantener alejados de los recintos deportivos, a quienes los Tribunales de la República o la autoridad administrativa, han determinado alguna prohibición judicial de ingreso a los estadios. Tal Registro se radicará en la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a efectos de vincular esta materia con las funciones generales de prevención del delito y reinserción de los infractores de ley que competen a esa repartición.

### Mayor efecto de las agravantes

Se propone otorgar efecto a las circunstancias agravantes especiales configuradas en el artículo 7, especialmente respecto de las sanciones pecuniarias o restrictivas de derechos que establece la ley.

### Facultades del Intendente

Se propone otorgar nuevas herramientas a los Intendentes, que los facultarían expresamente a requerir a los organizadores de los espectáculos de fútbol profesional para que cumplan con mayores exigencias de seguridad, y así brindar un mayor bienestar y protección a todos quienes asistan a los espectáculos de fútbol profesional.

### Derechos del asistente

Se propone establecer una serie de derechos a todos quienes asistan a espectáculos deportivos.

1. **RECONOCIMIENTOS ESPECIALES**

En este esfuerzo constante por mejorar el bienestar y la seguridad para las personas en los espectáculos de fútbol profesional, debemos también reconocer el trabajo realizado por diversos parlamentarios que presentaron ideas en proyectos anteriores que fueron considerados y recogidos en el actual proyecto que hoy presentamos, como son las H. Diputadas y Diputados señores Farías, Browne, Espinoza, Jiménez, Pilowsky, Urrutia, don Osvaldo, Verdugo, Walker, don Matías y señora Turres, quienes, en el mes de abril de 2014, presentaron un proyecto de ley que buscaba aumentar el ámbito de aplicación de la ley N° 19.327 a los entrenamientos de los equipos de fútbol profesional.

En similares términos, ya en agosto de 2013 los H. Diputados señores Espinoza, Jiménez y Walker, don Matías, la H. Diputada y Diputados señores Morales, Torres y señora Sabat, sumados al H. Ex Diputado señor Rojas, habían presentado otro proyecto de ampliación del ámbito de aplicación de la ley N° 19.327 con el objetivo de proteger la integridad de todos los protagonistas del espectáculo de fútbol profesional.

Del mismo modo, debe mencionarse el trabajo realizado por los H. Diputados que presentaron proyectos de ley de reforma de la ley N° 19.327, como los H. Ex Diputados Sres. Alvarado, Barros, Bustos, Forni, Latorre, Lobos, Uriarte, Correa, Pérez, don Ramón; Prieto, Rojas, y los H. Diputados Monckeberg, don Cristián, Nogueira, doña Claudia, García, don René; Ibañez, Meza, así como los actuales Senadores señores Varela, Walker, don Patricio y Navarro, quienes también presentaron iniciativas siendo Diputados.

En mérito de lo expuesto, someto a vuestra consideración el siguiente

**PROYECTO DE LEY:**

**“ARTÍCULO 1°.-** Modifícase la ley N° 19.327, que fija normas para prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional, de la manera siguiente:

 **1)** Agrégase el siguiente Título Preliminar, incorporando los artículos 1° , 2° y 3°, nuevos, pasando el actual artículo 1° a ser 4° y ordenándose los siguientes en el orden correlativo que corresponda:

 “TÍTULO PRELIMINAR

 Del ámbito de aplicación; derechos y deberes de los asistentes y de los organizadores de espectáculos de fútbol profesional.

 Artículo 1°.- La presente ley regula la realización de los espectáculos de fútbol profesional; establece los derechos y deberes de los asistentes, los requisitos de los recintos deportivos en que éstos se desarrollen, y las obligaciones de las organizaciones deportivas de fútbol profesional, los organizadores de dichos espectáculos y los administradores de los recintos correspondientes.

 Se aplicará la presente ley, de igual manera, a los delitos, faltas, infracciones y a todos los hechos y circunstancias conexas al espectáculo de fútbol profesional y, especialmente, a los ejecutados en el transcurso de entrenamientos, animaciones previas, ventas de entradas, desplazamientos de los equipos, de los asistentes, de los medios de comunicación y otros intervinientes a los recintos deportivos y lugares de concentración y a las celebraciones, anteriores o posteriores a un evento deportivo, que tengan como motivo o causa principal los espectáculos antes referidos.

 Para la adecuada aplicación de la presente Ley, los derechos que consagra y deberes que ella impone, así como las sanciones que consigna y a las que puedan ser acreedores los sujetos de la presente ley, deberá configurarse un Registro de la ley N° 19.327 a cargo de la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que contendrá una base de datos de las organizaciones deportivas de fútbol profesional; los organizadores de espectáculos regidos por la presente ley; las asociaciones y los clubes de fútbol profesional, sus dirigentes y representantes legales, y las sanciones que les hayan sido aplicadas. Corresponderá al reglamento de la presente ley fijar las condiciones, contenidos, modalidades y responsables del Registro mencionado.”.

 Artículo 2°.- Son derechos de los asistentes a espectáculos de fútbol profesional, los siguientes:

 a) Derecho a participar del espectáculo deportivo, respetando las condiciones de ingreso y de permanencia en el recinto sin afectar o poner en peligro la seguridad del mismo y del resto de los asistentes.

 b) Derecho a conocer las condiciones de ingreso al recinto deportivo, así como de permanencia en el mismo, así como los fundamentos de tales condiciones.

 c) Derecho a asistir y permanecer en el recinto deportivo durante el desarrollo del espectáculo de fútbol profesional, respetando las condiciones de ingreso y permanencia en el mismo.

 d) Derecho a que los espectáculos cumplan con condiciones básicas de higiene, seguridad y salubridad.

 e) Derecho a contar con información oportuna sobre las condiciones básicas de seguridad en el espectáculo; sobre las medidas de prevención y protección de riesgos inherentes a la actividad, y todas las medidas técnicas necesarias y suficientes que los organizadores dentro de su esfera de control deban adoptar con dicho propósito.

 Artículo 3°.- Son deberes de los organizadores de espectáculos de fútbol profesional y de los dirigentes de los clubes y asociaciones de fútbol profesional, los siguientes:

 a) Administrar el espectáculo deportivo adoptando todas las medidas necesarias y las exigidas para el correcto desarrollo del mismo, incluyendo aquellas que sean determinadas por el Intendente al autorizar el espectáculo;

 b) Supervigilar y garantizar el cumplimiento de la ley, su reglamento y de las disposiciones adoptadas por la autoridad administrativa y policial para cada evento o actividad conexa, cautelando el respeto de los dispositivos de seguridad respecto de la dignidad y derechos de los asistentes.

 Asimismo, los organizadores de espectáculos de fútbol profesional estarán sujetos a las obligaciones que para los proveedores impone la ley N° 19.496, sobre protección al consumidor, debiendo aplicarse el procedimiento establecido en dicho cuerpo normativo respecto de las eventuales infracciones a los preceptos mencionados.”.

 **2)** Suprímese el inciso final del actual artículo 4°.

 **3)** Agrégase, en el actual artículo 2A, que ha pasado a ser 6°, el siguiente inciso final:

 “Asimismo, el Intendente podrá requerir a los organizadores cumplir con medidas adicionales de seguridad; determinar por sectores el aforo máximo para el desarrollo del espectáculo; exigir la reprogramación del evento deportivo o su realización en otro recinto deportivo, pudiendo suspenderlo en cualquier momento cuando, por las características del mismo, se comprometa la seguridad y el orden público. La misma facultad se aplicará a los hechos y circunstancias conexas señaladas en el inciso 2° del artículo 1°, cuando proceda.”.

 **4)** Agrégase, en el actual artículo 6F, que ha pasado a ser 18, el siguiente inciso final:

 “El organizador tendrá derecho a repetir ante el club visita por los daños ocasionados por los espectadores miembros de su hinchada. Para tales efectos, el club visita podrá identificar a las personas que podrán o, reservándose el organizador el derecho de admisión respecto de aquellos que no sean identificados por el club visita.”.

 **5)** Suprímese el actual artículo 6G.

 **6)** Suprímese el actual artículo 6H.

 **7)** Agrégase en el actual artículo 7°, que ha pasado a ser 19, el siguiente inciso final:

 “Sin perjuicio del efecto general de las circunstancias agravantes establecidas en el Código Penal, las circunstancias agravantes especiales contempladas en esta ley, producirán el efecto de elevar al triple las penas pecuniarias impuestas y al triple el tiempo de cumplimiento de las sanciones restrictivas de derechos.”.

 **8)** Intercálase el artículo 20, nuevo, del siguiente tenor:

  **“**Artículo 20.-Se suspenderá el derecho de afiliación a organizaciones relacionadas con el fútbol profesional por el término de tres años respecto de quienes tengan vigente alguna de las siguientes sanciones: Prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional, inhabilitación para ser dirigente de un club deportivo de fútbol profesional, inhabilitación para asociarse a un club de fútbol profesional o, en general, cualquier sanción establecida por la presente ley.”.

 **9)** Modifícase el epígrafe del actual TÍTULO III, por el siguiente:

“TÍTULO III

Infracciones Administrativas y su procedimiento sancionatorio”

 **10)** Agrégase el siguiente artículo 25, nuevo:

 “Artículo 25.- Las infracciones a lo dispuesto en la presente ley o su reglamento, cometidas por los organizadores de espectáculos de fútbol profesional, las organizaciones deportivas, los administradores de recintos deportivos o dirigentes de los clubes y asociaciones de fútbol profesional, que no sean constitutivas de delito, sufrirán las siguientes sanciones:

 1) Multa de 50 a 1000 unidades tributarias mensuales, en los siguientes supuestos:

 a) Incumplimiento por parte del organizador de un espectáculo de fútbol profesional de lo dispuesto en los artículos 4°, 5° y 6°.

 b) Incumplimiento por parte de las personas naturales que representen legalmente a las organizaciones deportivas y las demás personas señaladas en el inciso 4° del artículo 10° de las prohibiciones manifestadas en ese precepto.

 c) Ofrecer, el organizador de un espectáculo de fútbol profesional, un número de entradas superior al que se le hubiere autorizado para el evento respectivo por la autoridad competente.

 d) Incumplimiento por parte del dueño o administrador de los recintos deportivos de las condiciones de seguridad que motivaron su otorgamiento o las establecidas por la autoridad competente en la resolución que autoriza el recinto deportivo.

 2) Multa de 25 a 500 unidades tributarias mensuales, en los siguientes supuestos:

 a) En el caso del organizador de espectáculos de fútbol profesional, cuyos dispositivos de seguridad no sean aptos ni suficientes.

 b) En el caso del organizador de espectáculos de fútbol profesional, cuyos dispositivos de seguridad no controlen el cumplimiento de las condiciones de ingreso y permanencia, salvo que se haya ejercido efectivamente el derecho de admisión respecto de quien la haya incumplido.

 c) En el caso de contravenciones o infracciones a la presente ley o su reglamento si no tuvieren señalada una sanción diferente en la misma ley.

 El reglamento establecerá la graduación para la aplicación de las multas de los dos números anteriores, descendiendo según se trate de partidos categoría A, B o C y la división de fútbol profesional de que se trate.

 Dichas multas se elevarán al doble en los casos en que, producto de las infracciones a lo dispuesto en la presente ley, a su reglamento o a lo dispuesto por la autoridad competente en la resolución administrativa que autoriza al respectivo recinto o evento deportivo, se produjeren desórdenes, agolpamientos, tumultos u otras circunstancias que afecten o pongan en peligro a los asistentes o cualquier otra alteración al orden público.

 Por su parte, las multas antes referidas se elevarán al triple en los casos que, producto de las infracciones a lo dispuesto en la presente ley, a su reglamento, o a lo dispuesto por la autoridad competente en la resolución administrativa que autoriza el respectivo recinto o evento deportivo, fuere necesaria la intervención de Carabineros de Chile.

 En caso de reincidencia, se elevarán las multas antes señaladas al doble. Se considerará reincidente a quienes sean sancionados por infracciones a este título más de dos veces dentro del plazo de un año.

 Adicionalmente, en los casos de los tres incisos anteriores, se podrá aplicar, para los espectáculos de fútbol profesional futuros que la autoridad administrativa determine, la prohibición de asistencia de los hinchas o espectadores del equipo visita o local.

 En los casos que las multas impuestas de conformidad a los incisos anteriores no sean pagadas, se sancionará a los dirigentes del club organizador del espectáculo, el administrador del recinto o los dirigentes de los clubes o asociaciones infractoras, en su caso, con la prohibición de asistir a todo espectáculo de fútbol profesional, por el período de tres años. La sanción cesará por el solo ministerio de la ley cuando se acredite el pago de las multas impuestas.”.

 **11)** Agrégase el siguiente artículo 26, nuevo:

 “Artículo 26.- Las infracciones señaladas en el artículo anterior serán conocidas y sancionadas fundadamente por el Intendente respectivo, a través del procedimiento señalado en la ley N° 19.880, con la excepción de lo expresado en los artículos 59 y 60 de ese cuerpo legal, en lo relativo al recurso jerárquico y al recurso extraordinario de revisión.

 Sin perjuicio de lo anterior, los afectados por las decisiones administrativas del Intendente podrán reclamar la ilegalidad de esa decisión a la Corte de Apelaciones respectiva, dentro de los 15 días corridos, contados desde la notificación a que se refiere el artículo 46 de la ley N° 19.880.

 La Corte de Apelaciones deberá disponer que el reclamo de ilegalidad sea notificado por cédula a la Intendencia, la que dispondrá del plazo de diez días para presentar sus descargos u observaciones. Evacuado el traslado por la Intendencia, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la sala.

 La Corte de Apelaciones, si lo estima conveniente, podrá escuchar los alegatos de las partes y dictará sentencia dentro del término de diez días, contados desde la fecha en que se celebre la audiencia antes referida. Contra la resolución de la Corte de Apelaciones no procederá recurso alguno.”.

 **12)** Agrégase el siguiente artículo 27, nuevo:

 “Artículo 27.- Constituirán infracciones a la presente ley, las siguientes conductas ejecutadas por los espectadores o asistentes a un espectáculo de fútbol profesional:

 a) Revender entradas para espectáculos de fútbol profesional. Para estos efectos, se entenderá por reventa de entradas, todo acto que tenga por objeto enajenar, comercializar, vender o ceder a título oneroso uno o más boletos de ingreso a un espectáculo de fútbol profesional, adquiridos previamente y por medio de las vías oficiales, a un precio superior al establecido por el organizador del espectáculo de fútbol profesional.

 b) Ingresar indebidamente a un recinto donde se realiza un espectáculo de fútbol profesional, o actividades conexas que no sean de libre acceso al público, ocupando formas o vías no dispuestas por el organizador o el administrador del recinto deportivo o irrumpir sin autorización en el terreno de juego del recinto deportivo o del campo de entrenamiento.

 c) Portar, activar o lanzar bengalas, petardos o, en general, productos inflamables, fumíferos o corrosivos en espectáculos de fútbol profesional o en actividades conexas.

 d) Ejecutar cualquier conducta que ponga en peligro la seguridad y tranquilidad del desarrollo del espectáculo.

 e) Realizar conductas que interrumpan el espectáculo de fútbol profesional o retrasaren su inicio.

 f) Cometer alguna de las conductas descritas en los artículos 494, números 1°, 4° y 16°; 495, números 1°, 2°, 4° y 5°; y 496, números 1°, 10°, 11°, 18° y 26°, del Código Penal, en el ámbito señalado en el inciso 2° del artículo 1° y sin perjuicio de la eventual responsabilidad penal.

 Tales conductas serán conocidas por el Juzgado de Policía Local competente en el territorio jurisdiccional donde se encuentre ubicado el recinto deportivo, en el cual se hubiere realizado el espectáculo en comento, a través del procedimiento establecido en la ley N° 18.287.

 El tribunal, en los casos anteriores, aplicará las siguientes sanciones, de acuerdo a la gravedad de la conducta:

1. Multa de 1 a 25 unidades tributarias mensuales;
2. Prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional, por un periodo entre 6 y 12 meses;
3. Suspensión de la calidad de afiliado, abonado, dirigente o socio de los clubes deportivos a los que perteneciere, por uno a tres años;
4. Inhabilitación absoluta de las calidades señaladas en la letra anterior, entre uno y hasta tres años.

 Tratándose del no pago de la multa impuesta se impondrá como sanción la prohibición de asistir a todo espectáculo de fútbol profesional, por el período de tres años. La sanción cesará por el solo ministerio de la ley cuando se acredite el pago de las multas impuestas.

 En caso de reincidencia en alguna de las conductas señaladas en este artículo, las sanciones se elevarán al doble. Si el reincidente cometiere nuevamente alguna de las infracciones señaladas precedentemente, las sanciones se elevarán al triple, y así sucesivamente.

 En caso de incumplimiento de la sanción de prohibición de asistencia a un espectáculo de fútbol profesional impuesta por haber cometido alguna de las infracciones previstas en el presente artículo o por su reiteración, será sancionado con la pena señalada en el párrafo segundo de la letra b) del artículo 15.

 El Juzgado de Policía Local será competente para conocer de las acciones civiles indemnizatorias que interpongan los afectados con las conductas señaladas.”.

 **13)** Agrégase el siguiente artículo 28, nuevo:

 “Artículo 28.- Carabineros de Chile deberá supervigilar el cumplimiento de las disposiciones a que se refiere la presente ley, sus reglamentos y las resoluciones administrativas que autorizan los respectivos recintos o eventos de fútbol profesional, estando facultados para dar inicio, por la vía más expedita posible, a los procedimientos administrativos o judiciales a que hacen referencia los artículos anteriores para la persecución de las infracciones a las que aquellos se apliquen.”.

 **14)** Agrégase el siguiente artículo 29, nuevo:

 “Artículo 29.- Para los efectos de aplicar la prohibición de asistir a todo espectáculo de fútbol profesional y las demás sanciones, se establecerán, según sea el caso, los siguientes mecanismos de comunicación de las sentencias o resoluciones administrativas, según la naturaleza de la misma:

 a) Tratándose de delitos, el tribunal con competencia en lo criminal que hubiere conocido de la causa debe comunicar a la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que hubiere sido dictada, las sentencias condenatorias ejecutoriadas que consignen la comisión de delitos o faltas sujetas a la presente ley, las resoluciones judiciales que impongan medidas cautelares personales o las que aprueben suspensiones condicionales del procedimiento.

 b) Tratándose de las infracciones administrativas a las que hace referencias el artículo 25, la Intendencia respectiva comunicará a la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que hubiere sido dictada, las resoluciones administrativas ejecutoriadas que consignen infracciones de este carácter según lo establecido en la presente ley, su reglamento, o a lo resuelto por la autoridad competente en la resolución administrativa que autoriza el respectivo recinto o evento de fútbol profesional.

 c) Tratándose de las infracciones a que se refiere el artículo 27, los Juzgados de Policía Local que hubieren conocidos de los procesos por infracciones a los que tal disposición se refiere, deberán remitir las sentencias condenatorias ejecutoriadas a la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que hubieren sido dictadas.

 Tales sentencias o resoluciones se dirigirán a la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, para su incorporación en una sección especial del Registro al que alude el inciso final del artículo 1°, que se denominará “Registro especial de sanciones de la ley N° 19.327”.

 A esta sección del Registro tendrán acceso íntegro las Intendencias; el Ministerio Público; Carabineros de Chile; los clubes de fútbol profesional y la Asociación Nacional de Fútbol Profesional o quien jurídicamente sea su continuador.

 Corresponderá al Reglamento de la Ley N° 19.327 fijar las condiciones de esta sección del Registro, el contenido de la misma, los responsables de su mantención, las formas de comunicación de las sentencias y resoluciones aludidas y las modalidades de su acceso y comunicación”.”

**ARTÍCULO 2°.-** Agrégase la siguiente letra f) al artículo 13 de la Ley N° 20.502, que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, y modifica diversos cuerpos legales:

“f) Sin perjuicio de las funciones de mantención del orden público y seguridad pública interior, asesorar al Ministro del Interior y Seguridad Pública en lo relativo a la formulación de planes y medidas de prevención de hechos ilícitos y de violencia relacionados con los espectáculos deportivos y conductas y circunstancias conexas regidos por la Ley N° 19.327 y, en particular, mantener el Registro al que hace referencia el inciso final del artículo 1° de dicho cuerpo legal.”.

**ARTÍCULO 3°.-** El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley se financiará con los recursos que se contemple en el presupuesto del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.”.

Dios guarde a V.E.,

 **MICHELLE BACHELET JERIA**

 Presidenta de la República

 **RODRIGO PEÑAILILLO BRICEÑO**

 Ministro de Interior

 **ALBERTO ARENAS DE MESA**

 Ministro de Hacienda